



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA en contra de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II Y JIZETH KARINA GARCÍA SANABRIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, intimidad, habeas data, dignidad humana, privacidad, buen nombre y honra.

HECHOS

YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA indicó que JIZETH KARINA GARCÍA SANABRIA, interpuso querrela en contra de JORGE ALIRIO ROA ROMERO en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II, por la presunta violencia intrafamiliar originada el 26 de enero de 2022 y lo que conllevó apertura del proceso No. 045-21

Comentó que para el 25 de febrero de 2022, en diligencia ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II, se realizó una inclusión probatoria de un CD con grabaciones y documentos adicionales de pruebas que presentó JIZETH KARINA GARCÍA SANABRIA, concretamente en la grabación No.4, ella indica que interactúa con la accionante y que supuestamente dialogaba con la denunciante presuntamente para el 20 de agosto de 2019 (hace casi 3 años), audio fonóptico que fue tomado en forma ilegal, pues no tenía su autorización.

Resaltó que no encuentra razón alguna por la que la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II, haya permitido incorporar este audio dentro del mencionado proceso al no ser pertinente, conducente, ni útil para verificar si JORGE ALIRIO ROA ROMERO tuvo actos de violencia intrafamiliar contra JIZETH KARINA GARCÍA SANABRIA,

Comentó que la involucraron en una querrela a través de un audio fonóptico, mismo que fue obtenido de forma ilegal de conformidad con el numeral 3 del artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, pues no permitió nunca grabar, no sabe cuándo se grabó, ni siquiera está segura de ser quien habla ahí, así mismo desconoce su procedencia, integridad y mismicidad, no la involucraron al contradictorio ni siquiera en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II, pero sí lo introdujeron afectando y poniendo en duda su lealtad y buen nombre con JORGE ALIRIO ROA ROMERO.

Mencionó que entre ella y JORGE ALIRIO ROA ROMERO, se lleva una relación laboral de más de treinta y siete (37) años, en la que solo se ha demostrado apoyo mutuamente y colaboración a lo largo de sus vidas, ha estado ceñida en la confianza y lealtad, tanto así que es el padrino de su hijo y es la figura paterna.

Señaló que debido a ese suceso, su lealtad y honra está en juego y es inaudito que la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II, no vele por un debido proceso, pues no se observa recolección técnica, debido embalaje, identificación, rotulación inequívoca, cadena de custodia, acreditación por medio de testigos, reconocimiento o autenticación, entre otros y ni siquiera veló por al menos averiguar si realmente el audio era auténtico por medio de reconocimiento de las personas involucradas.

Terminó indicando que es abogada titulada en ejercicio de la profesión, madre cabeza de familia y su lealtad, dignidad y honra no puede quedar en entredicho por problemas personales que se hayan dado entre JIZETH KARINA GARCÍA SANABRIA y JORGE ALIRIO ROA ROMERO, siendo esto permitido y patrocinado por una funcionaria pública como lo es la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II, quien no vela por la

legalidad del material probatorio allegado a proceso antes mencionado.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

La accionante solicitó; i) la protección de los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **JIZETH KARINA GARCÍA SANABRIA** que como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales invocados, no use su buen nombre con esos audios grabados sin su consentimiento de los que se desconoce autenticidad, para sus trámites judiciales que desea interponer y que no involucre a terceros que nada tienen que ver con los hechos; y iii) Disponer que la Doctora **DIANA PATRICIA MARTINEZ H** en su calidad de **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II**, excluya completamente ese audio y/o si llegaren a existir otros documentos o similares, aplicando por conexidad, analogía y hermenéutica de procedimiento, la cláusula de exclusión establecida en los artículos 29 de la Constitución Política y 23 del Código de Procedimiento Penal, pues esta sanción procedimental solo se predica respecto de pruebas obtenidas «con violación de las garantías fundamentales», y en el caso concreto esto se está dando.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Diana P Martinez H en su calidad de **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II**, informó que ante esa comisaría se surte proceso de acción de medida de protección a favor de **JIZETH KARINA GARCÍA SANABRIA** y su menor hijo en contra de **JORGE ALIRIO ROA ROMERO**.

Refirió que en dicho proceso no se tiene como parte activa o pasiva del mismo a **YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA**, pues esta no es red de familia extensa ni tiene vínculo consanguíneo o familiar o de afinidad con ninguno de los extremos procesales.

Resaltó que es curioso que una persona que no forma parte del proceso de acción de protección tenga pleno conocimiento, relacione extractos puntuales y literales del proceso sin que haya solicitado copia

alguna o vinculación al mismo, lo que conllevaría una presunta vulneración de la reserva judicial de la familia y el proceso, cuestión que si bien no es objeto de la presente acción de tutela, si es un aspecto importante a conocer.

Relató que en dicha actuación no se ha practicado ni valorado el material probatorio e hizo hincapié que esta se realizará en el momento correspondiente, basados en la sana crítica, en una audiencia independiente y conforme con la normatividad vigente.

Indicó que la accionante confunde las normas propias del procedimiento a la luz de las competencias de las Comisarias de Familia, con las actuaciones que en el ámbito o de procedimiento penal se llegaren a realizar en la noticia criminal que de allí se dé, por lo que dichas normas no son aplicables al procedimiento especial que tienen las acciones de medida de protección.

Recalcó que con el objeto de desvirtuar las manifestaciones de afectación de lealtad y honra invocados, se tiene que en ese tipo de procesos, que se siguen por una presunta violencia intrafamiliar, se guarda reserva judicial por ese ente como por otras entidades, por lo que no se ha publicado acción alguna a nombre de **YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA**.

Anotó que no se pronunciara frente a las manifestaciones hechas de situaciones personales, familiares y laborales de **YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA**, pues desconoce de las mismas.

Mencionó que no se puede pretender satisfacer las pretensiones de la accionante, la acción de tutela no está para sustituir instancias de otras autoridades y no se demostró sumariamente un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que la real finalidad es revivir etapas legales concluidas y retrotraer el procedimiento.

Anotó que si **YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA**, estima que la grabación aportada como material probatorio en la actuación que se adelanta en

esa comisaría es ilegal, puede acudir ante la Fiscalía General de la Nación y denunciar dichos hechos.

Finiquitó su intervención solicitando se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y se despache desfavorablemente las pretensiones elevadas por YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA.

Luis Felipe Varona Ortiz en su calidad de apoderado judicial de JIZETH KARINA GARCÍA SANABRIA, refirió que YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA fue quien llamó a su apoderada a fin de persuadirla para no denunciar los hechos de violencia intrafamiliar de que era víctima de manera sistemática, continua y reiterada por parte de JORGE ALIRIO ROA ROMERO.

Refirió que el audio que se aportó al proceso que se adelanta ante la comisaría accionada, tenía la finalidad de establecer cómo a través de empleados de JORGE ALIRIO ROA ROMERO, se intentaba persuadir a su apoderada para que no realizara ningún tipo de denuncia intrafamiliar.

Concluyó indicando que se opone a las pretensiones elevadas por parte de YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA y solicitó se niegue esta actuación, por no existir vulneración alguna a los derechos invocados.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también factible estudiarla, en virtud a que los derechos reclamados **DEBIDO PROCESO, INTIMIDAD, HABEAS DATA, DIGNIDAD HUMANA, PRIVACIDAD, BUEN NOMBRE Y HONRA,** resultan ser Constitucionales fundamentales.

Atendiendo que en la presente actuación se invocaron los derechos referidos, este estrado judicial estima pertinente realizar una breve reseña de los mismos, para así continuar con el caso en concreto.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este debe surtirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este Derecho fundamental se encuentra descrito bajo el artículo 29 de la Constitución Nacional como: *"...El proceso Judicial se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*.

Al respecto, la Corte Constitucional en tratándose del derecho fundamental incoado por el aquí accionante manifestó:

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal..."

DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD

En Sentencia C-640 de 2010, se indicó "Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin

mas limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo "puede ser objeto de limitaciones" o de interferencias "en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 10. de la Constitución". La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente".

DERECHOS AL HABEAS DATA, BUEN NOMBRE Y HONRA

Este se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Carta Magna y este a su letra reza "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

En Sentencia T-238 de 2018, se indicó "El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de

caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela”.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Este derecho fue tratado en Sentencia T- 219 de 2016 y allí se refirió “Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”.

CASO EN CONCRETO

En este asunto, se tiene claro que ante la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II**, se adelanta un proceso por violencia intrafamiliar que involucran a **JIZETH KARINA GARCÍA SANABRIA** y **Jorge Alirio Roa Romero**.

Así mismo, se tiene que **YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA** aseguró que fue involucrada en forma ilegal y arbitraria al dicho proceso que se adelanta por **JIZETH KARINA GARCÍA SANABRIA** en contra de **Jorge Alirio Roa Romero**, esto a través de la introducción de una grabación que refiere fue obtenido de forma ilegal y por ello se le vulneraron los derechos fundamentales invocados.

Por otra parte y contrario a lo afirmado por la accionante, tanto la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II** como **JIZETH KARINA GARCÍA SANABRIA**, aseveraron que el proceso adelantando en esa entidad cumple con todos los requisitos que exige la ley, que en la actualidad está en el trámite procedimental acorde y que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados.

De todo lo precedente, se tiene que indicar desde ya que para este Juzgado se advierte que este asunto se debe declarar improcedente,

por no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad que rigen a la acción de tutela, no solo porque la accionante cuenta con un medio idóneo y eficaz para resolver este conflicto sino porque no se configura un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional.

Véase como le asiste razón a quien representa a la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II**, pues **YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA** cuenta con otros medios de defensa judicial para dirimir el conflicto que se suscita con dicha entidad, siendo para este caso la Fiscalía General de la Nación a través de denuncia penal, para que se investigue y determine no solo quien interviene en la grabación que se asegura como ilegal sino para verificar esa obtención ilícita.

Así mismo, puede iniciar acciones administrativas a través de los entes de control existentes para que intervengan en la actuación o vigilen las actuaciones que se adelanten dentro del proceso donde se introdujo la prueba objeto de discordia.

Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades⁴, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos

⁴ Artículo 2° C.P.

dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa**. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario⁵, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela⁶ que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias⁷, **como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes,** o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes⁸, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas."⁹

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por **YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA**, ya que excede su objeto, pues se insiste, aquélla fue creada para la protección de derechos constitucionales trasgredidos o amenazados, más no como un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación.

⁵ Sentencia T-660 de 1999.

⁶ Sentencia C-543 de 1992.

⁷ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

⁸ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

⁹ Sentencia T-500-09.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que por parte de **YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA** no se indicó y mucho menos probó, cómo se configuraba ese perjuicio irremediable que hace viable la intervención transitoria del Juez de Tutela, cuál es el daño inminente en este caso y porque no existe forma de reparar el daño producido; por qué resulta urgente la medida de protección para que ella supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y cuál es la gravedad de los hechos para que sea evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, carga probatoria que está en cabeza de quien pretende hacerla valer.

Frente a la situación planteada anteriormente, se le debe resaltar a **YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA** lo atinente a la carga de prueba, esto tal y como se estudió en la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, y se afirma el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Lo anterior, nos lleva a señalar que no solo basta que se afirme bajo la gravedad de juramento que se configura un perjuicio irremediable, sino que se hace necesario soportar tal manifestación con elementos que permitan verificar lo asegurado a fin de que se pueda ordenar la comprobación.

Y esa ausencia de perjuicio irremediable, se reitera que desdibuja la intervención transitoria del Juez de Tutela, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto, pues la presente acción constitucional resulta improcedente y puede **YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA**, acudir al medio de defensa judicial con el que cuenta para dirimir el presente asunto.

Por último, se le tiene que indicar a YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA, que este estrado judicial no encuentra argumento alguno para intervenir transitoriamente y tomar decisiones dentro de una actuación que está surtiendo las etapas correspondientes y cumpliendo con la normatividad vigente, además que el primer punto que se tiene que dirimir y tener claro, es si es YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA una de las partes intervinientes para poder asegurar que se le están vulnerando sus derechos, recordemos que es ella misma quien aseguró en el libelo de tutela que desconoce si es ella o no una de las personas que actúa en la grabación objeto de controversia.

Como corolario de lo anterior, al no reunirse los requisitos trazados por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela, el Despacho negará la acción constitucional impetrada por YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA en contra de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II Y JIZETH KARINA GARCÍA SANABRIA.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por YOLANDA CECILIA NÚÑEZ SALAMANCA en contra de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN II Y JIZETH KARINA GARCÍA SANABRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

S E G U N D O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65c2b681715b200a867a77ee745267b56b6f362bf732dbefe46f0664fe91379**

Documento generado en 23/03/2022 11:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>